

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. IQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE RUTH
EVELIT CASTAÑEDA ALDANA EN CONTRA DE ALEXI
CUERVO VALENCIA, RAD. 2004-563.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. tener en cuenta que el Dr a César Delgado, quien se encuentra inscrito en las en la lista de auxiliares de justicia, aceptó el cargo el día dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), (archivo 61 del expediente digital), respecto al nombramiento realizado mediante Auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2. como consecuencia, del trabajo de partición allegado por el partidor designado, que reposa en el archivo 61 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del Proceso.

3. Finalmente, respecto de la aceptación al cargo de partidora y el trabajo de partición allegado por parte de Heidy Lorena Sánchez Castillo, (archivo 63 del expediente digital); el mismo no se tiene en cuenta, toda vez que, la mencionada ciudadana no fue nombrada en tal calidad dentro del referido proceso.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acedc8d326cbee56858fe600ed8b52966f626c59424ea0368f58ad1f2781197**

Documento generado en 04/12/2023 05:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORA DOCTORA
OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: *SEPARACIÓN DE BIENES –LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL-*
DE: RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA
CONTRA: ALEXI CUERVO VALENCIA
RAD: 11001 3110 014-2004 – 00563 - 00

Asunto: **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN**

Señora Juez:

CÉSAR DELGADO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.321.294 expedida en Bogotá D. C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 79.298 del C. S. de la J., obrando en nombre propio y en mi condición de **PARTIDOR** designado por su Despacho en el proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal, a usted con el debido respeto me dirijo con el fin de presentar el correspondiente **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** encomendado, lo cual hago en los siguiente términos:

I. GENERALIDADES

1. Por solicitud escrita por la apoderada de La señora RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA, liquidación de la sociedad conyugar disuelta por sentencia judicial de fecha 25 de noviembre del 2004 proferida por el Juzgado 14 de Familia de Bogota entre la señora RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA y el señor ALEXI CUERVO VALENCIA.
2. Mediante auto de fecha 10 de febrero del 2021 el despacho ADMITIR la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal que a través de apoderada judicial presenta Ruth Evelit Castañeda Aldana en contra de Alexi Cuervo Valencia.
3. Mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos programada dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por la señora RUTH EVELIT CASTANEDA ALDANA en contra de ALEXI CUERVO VALENCIA,

4. Mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia para la práctica de pruebas ordenadas en auto del 25 de agosto de 2022 dentro del trámite de la objeción a los inventarios y avalúos dentro del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal iniciada por la señora RUTH EVELIT CASTANEDA ALDANA en contra de ALEXI CUERVO VALENCIA.
5. Mediante auto de fecha 28 DE JUNIO DEL 2023, de que trata el artículo 501 del C.G.P., se realiza la audiencia de Inventarios y avalúos de manera virtual, a la cual asistieron los apoderados de las partes cada uno presentando el escrito, el cual se aceparon la partida de activos y pasivos.
6. Mediante auto de fecha 27 de septiembre DEL 2023, e, mediante auto del 31 de julio de 2023, se decretó la partición dentro del asunto de la referencia y que las partes no designaron de común acuerdo un partidor, con la finalidad de continuar con el trámite de la referencia, se designa como partidor a los siguientes abogados de la lista de auxiliares.
7. En auto de 2 de noviembre del 2023, notifica al abogado CESAR DELGADO como auxiliar de la justicia, quien designa como PARTIDOR dentro del proceso.

Como consecuencia de lo mencionado en los puntos inmediatamente anteriores, presento EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, en los siguientes Términos:

II- INVENTARIO

ACTIVO SOCIAL

PARTIDA UNICA: El pleno derecho de dominio y posesión que los cónyuges ALEXI CUERVO VALENCIA y RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA tenían y ejercían mancomunadamente a fecha de declaración en sentencia judicial de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico del sobre Inmueble El TETRAFAMILIAR Nro. 35- 27 de la transversal 17 A de la Manzana Nueve (9) de la Urbanización Los Rosales " PRADOS DE LOS ROSALES" ubicado en el municipio de Soacha - Cundinamarca- predio con cedula catastral Nro. 01-03-019 2-00 05-000 en mayor extensión del municipio de Soacha y con la matrícula inmobiliaria No. 051-888 14 del Círculo de Soacha, 050S-40362094 de Bogotá zona Sur, consistente en lote de terreno de cuarenta y dos metros cuadrados con doscientos cuarenta y seis milímetro cuadrados (42.246M²) con área privada y con área construida de treinta metros con trece centímetros cuadrados (30.13 M²). Son

Linderos generales del TETRAFAMILIAR Nro. 35- 27 de la transversal 17 A de la Manzana Nueve (9) de la urbanización Los Rosales "PRADOS DE LOS ROSALES" que hace parte de la urbanización Los Rosales los siguientes: denominada vivienda medianera Por el **Norte**- En seis punto cuarenta y cuatro metros (6.44 Mts.) con la casa treinta y cinco raya treinta y uno (35 -31) de la misma manzana nueve (9) de esta urbanización; Por el **Oriente** en seis punto cincuenta y seis metros (6.56Mt s.) con la transversal 17 A del municipio de Soacha, Por el **Sur** - En seis punto cuarenta y cuatro metros (6.44Mt s.) Con la casa treinta y cinco raya veintiuno (35 - 21) de la misma manzana nueve (9) de esta urbanización; Por el **Occidente** En seis punto cuarenta y cuatro metros (6.44 Mt s.) con la casa treinta y cinco raya treinta y uno (35 -30) de la misma manzana nueve (9) de esta urbanización.

TRADICIÓN: Los señores ALEXI CUERVO VALENCIA y RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA identificados con la cedulas No. 79.058.320 y 52.120.820 estando casados entre sí, con sociedad conyugal vigente adquirieron de la sociedad INMOBILIARIA LOS SAUCES S.A. a título de compra- venta, constituyeron **hipoteca** a favor de la INMOBILIARIA MOBILIA S.A. como también Patrimonio de Familia inembargable a favor del entonces Andrés Felipe Cuervo Castañeda hoy mayor de edad sobre el Inmueble El TETRAFAMILIAR Nro. 35- 27 de la transversal 17 A de la Manzana Nueve (9) de la Urbanización Los Rosa le s " PRADOS DE LOS ROSALES" ubicado en el Municipio de Soacha -Cundinamarca, mediante la Escritura Pública Nro. 1662 del 06 de junio de 2001 en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá.

AVALUO: Al anterior inmueble le corresponde un avalúo que asciende a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) M/CTE.

SUMA TOTAL DEL ACTIVO, SOCIAL INVENTARIADO:
OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) M/CTE.

II - PASIVOS

PASIVOS presentado por la parte demandante y aprobados:

PARTIDA UNICA:

Deuda de Impuesto predial y los intereses de los años debidos al municipio de Soacha a saber:

Año 2021.....	\$1.264.000.00
Año 2022	\$1.284.000.00

AVALUO: Esta partida se avalúa en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.548.000.00) M/CTE.

TOTAL PASIVO: DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.548.000.00) M/CTE.

SUMA TOTAL ACTIVO SOCIAL - PASIVO SOCIAL.
\$77.452.000.00

RESUMEN:

ACTIVO INVENTARIADO

Partida Única \$80.000.000.00

PASIVO INVENTARIADO

Partida Única \$2.548.000.00

ACTIVO INVENTARIADO MENOS PASIVO INVENTARIADO:

ACTIVO LIQUIDO	\$80.000.000.00	\$2.548.000.00
ACTIVO SOCIAL PARTIBLE		\$77.452.000.00

III - DISTRIBUCION Y LIQUIDACION

Conforme a la Ley, corresponde adjudicar a cada uno de los ex cónyuges el Cincuenta por ciento (50%) del activo así:

DEL ACTIVO:

A la ex cónyuge: **RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA:** La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) M/CTE.

Al ex cónyuge: **ALEXI CUERVO VALENCIA** La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) M/CTE.

DEL PASIVO:

A la ex cónyuge: **RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA:** La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.274.000.00) M/CTE.

Al ex cónyuge: **ALEXI CUERVO VALENCIA** La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.274.000.00) M/CTE.

DISTRIBUCION DE HIJUELAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

HIJUELA NUMERO UNO: para la ex cónyuge señora **RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.120.820 de Bogotá, D.C., para pagarle: el valor de sus gananciales por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$38.726.000.00) M/CTE., para pagarle se le adjudica la siguiente partida DEL ACTIVO:

PRIMERA: Con relación a la **PARTIDA UNICA**, se le adjudica en común y pro indiviso el CUARENTA y OCHO PUNTO CUARENTA POR CIENTO (48.40%) del sobre Inmueble localizado en TETRAFAMILIAR Nro. 35 - 27 de la transversal 17 A de la Manzana Nueve (9) de la Urbanización Los Rosales " PRADOS DE LOS ROSALES" ubicado en el municipio de Soacha - Cundinamarca- predio con cedula catastral Nro. 01-03-019 2-00 05-000 en mayor extensión del municipio de Soacha y con la matrícula inmobiliaria No. 051-888 14 del Círculo de Soacha, 050S-40362094 de Bogotá zona Sur, consistente en lote de terreno de cuarenta y dos metros cuadrados con doscientos cuarenta y seis milímetro cuadrados ($42.246M^2$) con área privada y con área construida de treinta metros con trece centímetros cuadrados ($30.13 M^2$). Son Linderos generales del TETRAFAMILIAR Nro. 35- 27 de la transversal 17 A de la Manzana Nueve (9) de la urbanización Los Rosales "PRADOS DE LOS ROSALES" que hace parte de la urbanización Los Rosales los siguientes: denominada vivienda medianera Por el **Norte**- En seis punto cuarenta y cuatro metros (6.44 Mts.) con la casa treinta y cinco raya treinta y uno (35 -31) de la misma manzana nueve (9) de esta urbanización; Por el **Oriente** en seis punto cincuenta y seis metros (6.56Mt s.) con la transversal 17 A del municipio de Soacha, Por el **Sur** - En seis punto cuarenta y cuatro metros (6.44Mt s.) Con la casa treinta y cinco raya veintiuno (35 - 21) de la misma manzana nueve (9) de esta urbanización; Por el **Occidente** En seis punto cuarenta y cuatro metros (6.44 Mt s.) con la casa treinta y cinco raya treinta y uno (35 -30) de la misma manzana nueve (9) de esta urbanización.

TRADICIÓN: Los señores **ALEXI CUERVO VALENCIA** y **RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA** identificados con la cedula No. 79.058.320 y 52.120.820 estando casados entre sí, con sociedad conyugal vigente adquirieron de la sociedad **INMOBILIARIA LOS SAUCES S.A.** a título de compra- venta, constituyeron **hipoteca** a favor de la **INMOBILIARIA MOBILIA S.A.** como también Patrimonio de Familia inembargable a favor del entonces

CESAR DELGADO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Andrés Felipe Cuervo Castañeda hoy mayor de edad sobre el Inmueble El TETRAFAMILIAR Nro. 35- 27 de la transversal 17 A de la Manzana Nueve (9) de la Urbanización Los Rosa le s " PRADOS DE LOS ROSALES" ubicado en el Municipio de Soacha -Cundinamarca, mediante la Escritura Pública Nro. 1662 del 06 de junio de 2001 en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá.

ADJUDICACION: El 48.40% del inmueble antes descrito se adjudica por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$38.726.000.00) **M/CTE.**

HIJUELA NUMERO DOS: para el ex cónyuge señor **ALEXI CUERVO VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.058.320 de Bogotá, para pagarle: el valor de sus gananciales por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$38.726.000.00) M/CTE., para pagarle se le adjudica la siguiente partida DEL ACTIVO:

SEGUNDA: Con relación a la PARTIDA UNICA, se le adjudica en común y pro indiviso el CUARENTA y OCHO PUNTO CUARENTA POR CIENTO (48.40%) del sobre Inmueble localizado en TETRAFAMILIAR Nro. 35 - 27 de la transversal 17 A de la Manzana Nueve (9) de la Urbanización Los Rosales " PRADOS DE LOS ROSALES" ubicado en el municipio de Soacha - Cundinamarca- predio con cedula catastral Nro. 01-03-019 2-00 05-000 en mayor extensión del municipio de Soacha y con la matrícula inmobiliaria No. 051-888 14 del Círculo de Soacha, 050S-40362094 de Bogotá zona Sur, consistente en lote de terreno de cuarenta y dos metros cuadrados con doscientos cuarenta y seis milímetro cuadrados (42.246M²) con área privada y con área construida de treinta metros con trece centímetros cuadrados (30.13 M²). Son Linderos generales del TETRAFAMILIAR Nro. 35- 27 de la transversal 17 A de la Manzana Nueve (9) de la urbanización Los Rosales "PRADOS DE LOS ROSALES" que hace parte de la urbanización Los Rosales los siguientes: denominada vivienda medianera Por el **Norte**- En seis punto cuarenta y cuatro metros (6.44 Mts.) con la casa treinta y cinco raya treinta y uno (35 -31) de la misma manzana nueve (9) de esta urbanización; Por el **Oriente** en seis punto cincuenta y seis metros (6.56Mt s.) con la transversal 17 A del municipio de Soacha, Por el **Sur** - En seis punto cuarenta y cuatro metros (6.44Mt s.) Con la casa treinta y cinco raya veintiuno (35 - 21) de la misma manzana nueve (9) de esta urbanización; Por el **Occidente** En seis punto cuarenta y cuatro metros (6.44 Mt s.) con la casa treinta y cinco raya treinta y uno (35 -30) de la misma manzana nueve (9) de esta urbanización.

TRADICIÓN: Los señores **ALEXI CUERVO VALENCIA** y **RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA** identificados con la cedula No.

79.058.320 y 52.120.820 estando casados entre sí, con sociedad conyugal vigente adquirieron de la sociedad INMOBILIARIA LOS SAUCES S.A. a título de compra- venta, constituyeron **hipoteca** a favor de la INMOBILIARIA MOBILIA S.A. como también Patrimonio de Familia inembargable a favor del entonces Andrés Felipe Cuervo Castañeda hoy mayor de edad sobre el Inmueble El TETRAFAMILIAR Nro. 35- 27 de la transversal 17 A de la Manzana Nueve (9) de la Urbanización Los Rosa le s " PRADOS DE LOS ROSALES" ubicado en el Municipio de Soacha -Cundinamarca, mediante la Escritura Pública Nro. 1662 del 06 de junio de 2001 en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá.

ADJUDICACION: El 48.40% del inmueble antes descrito se adjudica por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$38.726.000.00) M/CTE.

ADJUDICACION DE PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Para pagar la PARTIDA UNICA de los pasivos aprobados en los INVENTARIOS Y AVALUOS:

Deuda de Impuesto predial y los intereses de los años debidos al municipio de Soacha a saber:

Año 2021.....	\$1.264.000.00
Año	2022
.....	\$1.284.000.00

AVALUO: Esta partida se avalúa en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUERENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.548.000.00) M/CTE.

HIJUELA NUMERO TRES: Para la ex cónyuge señora **RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.120.820 de Bogotá, para pagarle: la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.274.000.00) M/CTE, **DEL PASIVO:**

TERCERA: Con relación a la PARTIDA UNICA, se le adjudica en común y pro indiviso el UNO PUNTO SESENTA POR CIENTO (1.60%) del sobre Inmueble localizado en TETRAFAMILIAR Nro. 35 - 27 de la transversal 17 A de la Manzana Nueve (9) de la Urbanización Los Rosales " PRADOS DE LOS ROSALES" ubicado en el municipio de Soacha - Cundinamarca- predio con cedula catastral Nro. 01-03-019 2-00 05-000 en mayor extensión del municipio de Soacha y con la matrícula inmobiliaria No. 051-888 14 del Círculo de Soacha, 050S-40362094 de Bogotá zona Sur, consistente en lote de terreno de cuarenta y dos metros cuadrados

con doscientos cuarenta y seis milímetro cuadrados (42.246M²) con área privada y con área construida de treinta metros con trece centímetros cuadrados (30.13 M²). Son Linderos generales del TETRAFAMILIAR Nro. 35- 27 de la transversal 17 A de la Manzana Nueve (9) de la urbanización Los Rosales "PRADOS DE LOS ROSALES" que hace parte de la urbanización Los Rosales los siguientes: denominada vivienda medianera Por el **Norte**- En seis punto cuarenta y cuatro metros (6.44 Mts.) con la casa treinta y cinco raya treinta y uno (35 -31) de la misma manzana nueve (9) de esta urbanización; Por el **Oriente** en seis punto cincuenta y seis metros (6.56Mt s.) con la transversal 17 A del municipio de Soacha, Por el **Sur** - En seis punto cuarenta y cuatro metros (6.44Mt s.) Con la casa treinta y cinco raya veintiuno (35 - 21) de la misma manzana nueve (9) de esta urbanización; Por el **Occidente** En seis punto cuarenta y cuatro metros (6.44 Mt s.) con la casa treinta y cinco raya treinta y uno (35 -30) de la misma manzana nueve (9) de esta urbanización.

TRADICIÓN: Los señores ALEXI CUERVO VALENCIA y RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA identificados con la cedulas No. 79.058.320 y 52.120.820 estando casados entre sí, con sociedad conyugal vigente adquirieron de la sociedad INMOBILIARIA LOS SAUCES S.A. a título de compra- venta, constituyeron **hipoteca** a favor de la INMOBILIARIA MOBILIA S.A. como también Patrimonio de Familia inembargable a favor del entonces Andrés Felipe Cuervo Castañeda hoy mayor de edad sobre el Inmueble El TETRAFAMILIAR Nro. 35- 27 de la transversal 17 A de la Manzana Nueve (9) de la Urbanización Los Rosa le s " PRADOS DE LOS ROSALES" ubicado en el Municipio de Soacha -Cundinamarca, mediante la Escritura Pública Nro. 1662 del 06 de junio de 2001 en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá.

ADJUDICACION: El 1.60% del inmueble antes descrito se adjudica por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.274.000.oo), M/CTE.

HIJUELA NÚMERO CUATRO: Para el ex cónyuge señor **ALEXI CUERVO VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.058.320 de Bogotá, para pagarle: la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.274.000.oo), M/CTE., **DEL PASIVO:**

CUARTA: Con relación a la PARTIDA UNICA, se le adjudica en común y pro indiviso el UNO PUNTO SESENTA POR CIENTO (1.60%) del sobre Inmueble localizado en TETRAFAMILIAR Nro. 35 - 27 de la transversal 17 A de la Manzana Nueve (9) de la Urbanización Los Rosales " PRADOS DE LOS ROSALES" ubicado en el municipio de Soacha - Cundinamarca- predio con cedula

catastral Nro. 01-03-019 2-00 05-000 en mayor extensión del municipio de Soacha y con la matrícula inmobiliaria No. 051-888 14 del Círculo de Soacha, 050S-40362094 de Bogotá zona Sur, consistente en lote de terreno de cuarenta y dos metros cuadrados con doscientos cuarenta y seis milímetro cuadrados (42.246M²) con área privada y con área construida de treinta metros con trece centímetros cuadrados (30.13 M²). Son Linderos generales del TETRAFAMILIAR Nro. 35- 27 de la transversal 17 A de la Manzana Nueve (9) de la urbanización Los Rosales "PRADOS DE LOS ROSALES" que hace parte de la urbanización Los Rosales los siguientes: denominada vivienda medianera Por el **Norte**- En seis punto cuarenta y cuatro metros (6.44 Mts.) con la casa treinta y cinco raya treinta y uno (35 -31) de la misma manzana nueve (9) de esta urbanización; Por el **Oriente** en seis punto cincuenta y seis metros (6.56Mt s.) con la transversal 17 A del municipio de Soacha, Por el **Sur** - En seis punto cuarenta y cuatro metros (6.44Mt s.) Con la casa treinta y cinco raya veintiuno (35 - 21) de la misma manzana nueve (9) de esta urbanización; Por el **Occidente** En seis punto cuarenta y cuatro metros (6.44 Mt s.) con la casa treinta y cinco raya treinta y uno (35 -30) de la misma manzana nueve (9) de esta urbanización.

TRADICIÓN: Los señores ALEXI CUERVO VALENCIA y RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA identificados con la cedulas No. 79.058.320 y 52.120.820 estando casados entre sí, con sociedad conyugal vigente adquirieron de la sociedad INMOBILIARIA LOS SAUCES S.A. a título de compra- venta, constituyeron **hipoteca** a favor de la INMOBILIARIA MOBILIA S.A. como también Patrimonio de Familia inembargable a favor del entonces Andrés Felipe Cuervo Castañeda hoy mayor de edad sobre el Inmueble El TETRAFAMILIAR Nro. 35- 27 de la transversal 17 A de la Manzana Nueve (9) de la Urbanización Los Rosa le s " PRADOS DE LOS ROSALES" ubicado en el Municipio de Soacha -Cundinamarca, mediante la Escritura Pública Nro. 1662 del 06 de junio de 2001 en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá.

ADJUDICACION: El 1.60% del inmueble antes descrito se adjudica por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.274.000.00), M/CTE.

ADJUDICACION Y COMPROBACION

DEL	ACTIVO	SOCIAL	INVENTARIADO
	\$80.000.000.00		

RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA, se le adjudico por concepto de gananciales el derecho de cuota de propiedad en proporción sobre los siguientes muebles:

CESAR DELGADO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

ACTIVO SOCIAL PARTIBLE: \$38.726.000.oo

Partida Única \$38.726.000.oo 48.40%

PASIVO SOCIAL: Partida Única: \$1.274.000.oo 1.60%

TOTAL ADJUDICADO: \$40.000.000.oo

ALEXI CUERVO VALENCIA, se le adjudicó por concepto de gananciales el derecho de cuota de propiedad en proporción sobre los siguientes muebles:

ACTIVO SOCIAL PARTIBLE: \$38.726.000.oo

Partida Única \$38.726.000.oo 48.40%

PASIVO SOCIAL: Partida Única: \$1.274.000.oo 1.60%

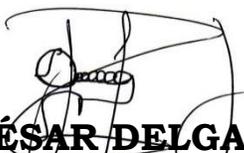
TOTAL ADJUDICADO: \$40.000.000.oo

CONCLUSIONES

Dada la naturaleza de los bienes inventariados y hecha la partición en la forma indicada anteriormente, se adjudicaron los activos inventariados en proporciones del cincuenta por ciento (50%) de los Activos Social y del Pasivo Social a los ex cónyuges señores **RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA** y **ALEXI CUERVO VALENCIA**

Solicito de manera especial, fijar los honorarios definitivos por el trabajo de adjudicación y partición de la sociedad conyugal disuelta.

Lo anterior, para los fines legales correspondientes.


CÉSAR DELGADO.

C.C. No. 79.321.294 expedida en Bogotá D. C.

T. P. No. 79.298 del C. S. de la J.

E-mail: abogadocesardelgado@hotmail.com

TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN en el proceso No. 2004 –00563

CESAR DELGADO <abogadocesardelgado@hotmail.com>

Lun 20/11/2023 14:33

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (822 KB)

PART. JUZ 14 flia 2004-563 liq. soc. cony.pdf;

REF: *SEPARACIÓN DE BIENES –LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL-*
DE: RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA
CONTRA: ALEXI CUERVO VALENCIA
RAD: 11001 3110 014-2004 – 00563 - 00

Auxiliar de la justicia; PARTIDOR

CESAR DELGADO.

C. C. No. 79.321.294

T. P. No. 79.298

Teléfono: 315 797 07 67



Libre de virus. www.avast.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AITZA MINDRE PEREZ GONZALEZ EN CONTRA DE OSCAR OSWALDO PEREZ MUÑOZ, RAD. 2006-238.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documentales.** Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- **Testimoniales.** se ordena recepcionar la declaración de **DANIEL SAYAD PEREZ PEREZ.**

- **De oficio.** En virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 78 y el inciso 2º del art 173 del C.G.P. se niega la solicitud de oficiar al BANCO DE BOGOTA, por cuanto el solicitante directamente o a través del derecho de petición la hubiera podido conseguir y no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberse elevado.

- El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

Frente a la solicitud del demandado en el acápite de pruebas de la demanda, se dispone:

- Requerir al Banco Agrario a fin de que allegue a este Despacho una relación de todos los títulos que se hayan consignado a nombre de este proceso. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

- Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva allegar a este Despacho los certificados de estudios posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad del joven **DANIEL SAYAD PEREZ PEREZ.**

- Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el demandado respecto de que se solicite a la parte demandante los extractos bancarios de la cuenta de ahorros del alimentado DANIEL SAYAD PEREZ PEREZ de los años 2008 a diciembre de 2017, la misma se niega como quiera que dicha prueba resulta inconducente dentro del presente proceso.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 10:30 am del día 01 de mayo del año 2024.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4e20fe75026f573aa5d427ec1e5479d37f25b7feb299f90a076782f9d81b0c**

Documento generado en 04/12/2023 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ÁLVARO CELIS
DÁVILA, RAD. 2006-00304.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

Teniendo en cuenta el escrito remitido por la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, visible en los archivos 04, 05, 06 y 07 del expediente digital, mediante los cuales refiere que no pudo obtener contacto con el señor **Álvaro Celis Dávila**, para realizar la valoración de apoyos solicitada mediante oficio de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); se requiere a los interesados a fin de que alleguen los datos de notificación del mencionado ciudadano con la finalidad de realizar la aludida diligencia. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bb2ef46880b8f1bda8b2dd5f6e9ec874599b7cab33ef1fcbd7ce5602e71638**

Documento generado en 04/12/2023 05:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión de MANUEL IGNACIO DUSSAN VILLAVECES, RAD.2017-01025.

Vista la solicitud obrante en el archivo 35, y revisado el trabajo de partición obrante a folios 93 a 129 de la foliatura original, se hace necesario requerir a los interesados, para que indiquen de manera puntual, en qué términos debe ser corregido el trabajo de partición, señalado los porcentajes y valores de como debe ser corregida la adjudicación del inmueble 50N-1192413.

Secretaría procesada de conformidad librando las comunicaciones correspondientes a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca5690d0eadbe186349b8c6acae2b3952381529fed1c5b03c7b36d569080f40**

Documento generado en 04/12/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE NULIDAD DE LA PARTICIÓN DE YANETH FORERO SOLANO, FREY ALEXÁNDER FORERO SOLANO Y PEDRO JOSÉ SANDOVAL RINCÓN EN CONTRA DE CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO (2019-436) (FALLO)

Procede el Despacho a dictar la sentencia dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. Los señores YANETH FORERO SOLANO, FREY ALEXÁNDER FRERO SOLANO y PEDRO JOSÉ SANDOVAL RINCÓN, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en contra de las señoras CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar la nulidad absoluta de la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión doble e intestada de los causantes ANA GÓMEZ y JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ y protocolizada mediante la escritura pública No. 490 de fecha dos (2) de mayo de 2017 otorgada en la Notaría 45 del círculo de Bogotá, aprobada mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016, emitida por

el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, dentro del proceso doble e intestada de los causantes ANA GÓMEZ y JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ que se tramitó bajo el radicado No. 490 del 2 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría 45 de esta ciudad, **por haberse omitido en su confección y aprobación las formalidades que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos** y ser ajeno totalmente el inmueble ubicado en la calle 64 C No. 125-28 que hizo parte del predio de mayor extensión, ubicado en la Carrera 125 No. 69 C-09 de la ciudad de Bogotá con un área aproximada de 330.23 M2 con cédula catastral No. 005636172400000000 y con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1894179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, a la sociedad conyugal ACEVEDO-GÓMEZ, de conformidad con los títulos de adquisición y ser el bien inmueble propio del excónyuge, JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ.

b. Declarar, como consecuencia, que el inmueble ubicado en la calle 64C No. 125-28 que hizo parte del predio de mayor extensión ubicado en la carrera 125 No. 69C-09 de la ciudad de Bogotá, inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1894179, no pertenece al activo de la sociedad conyugal ACEVEDO GÓMEZ de conformidad con los títulos de adquisición y ser el bien inmueble propio del excónyuge JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ.

c. Ordenar que se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión doble e intestada de los causantes ANA GÓMEZ y JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ, protocolizada mediante la escritura pública No. 490 de fecha 2 de mayo de 2017 otorgada en la Notaría 45 de esta ciudad, aprobada mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016, emitida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, dentro del proceso doble e intestado de los causantes ANA GÓMEZ y JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ, radicado bajo el No. 2013-40649 y en

consecuencia, se excluya del activo el inmueble ubicado en la calle 64C No. 125-28 que hizo parte del predio de mayor extensión ubicado en la carrera 125 No. 69C09 de la ciudad de Bogotá con un área aproximada de 330.23M2, con cédula catastral No. 005636172400000000, y con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1894179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

d. Oficiar a la Notaria 45 del círculo de Bogotá a fin de que tome nota en el protocolo de la Notaría y se inscriba la correspondiente sentencia al margen de la escritura pública No. 490 de fecha 2 de mayo de 2017 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá y las demás decisiones que se adopten en el presente proceso.

e. Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, la cancelación de la anotación No. 006 de fecha 13 de octubre de 2016 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1894179, radicación No. 2016-85985 mediante la cual se inscribió la sentencia No. 2013-40649 del 16 de septiembre de 2016 del Juzgado Treinta y Uno de Familia de la ciudad de Bogotá.

f. Condenar a las demandadas a pagar a favor de sus representados, los perjuicios materiales causados con la participación y adjudicación ilegalmente obtenida en cuantía de \$346.261.000 a título de lucro cesante consolidado, por concepto del valor del inmueble ubicado en la calle 64 C No. 125-28 que hizo parte del predio de mayor extensión, ubicado en la carrera 125 No. 69C-09 de la ciudad de Bogotá, con un área de 330.23M2, con cédula catastral No. 005636172400000000 y con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1894179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

g. Condenar a las demandadas a pagar los gastos y costas que se causen con ocasión del presente proceso, en caso de oposición.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. De conformidad con el certificado de libertad y tradición del lote urbano No. 1 con entrada por la calle 64 C-125-28 que hizo parte del predio de mayor extensión, ubicado en la carrera 125 No. 69C-09 de la ciudad de Bogotá con un área aproximada de 330.23 M2 con cédula catastral 005636172400000000, y con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1894179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con lo que se acredita que el bien inmueble ubicado en la calle 64 C No. 125-28 que hizo parte del predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 125 No. 69C-09 de la ciudad de Bogotá, con un área aproximada de 330.23 M2 y con matrícula inmobiliaria No. 1894179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, es un bien propio del causante.

b. El señor JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ no tuvo descendencia legítima extramatrimonial ni adoptiva, ni tampoco le sobrevivían sus ascendientes.

c. El señor JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica en la parroquia de San Lorenzo Diacono con la señora ANA GÓMEZ el día 20 de febrero de 1993, de conformidad con el registro civil de matrimonio con número 1687403 de la Notaría Cincuenta y Cinco del círculo de Bogotá; en vigencia del matrimonio, no se procrearon hijos, ni se adquirieron bienes. La señora ANA GÓMEZ tenía dos hijas extramatrimoniales de nombres CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO.

d. El señor JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ en vida, y en su condición de único propietario inscrito del inmueble de mayor extensión, realizó varias ventas parciales, las cuales obran en las anotaciones No. 2, 3, 7, 10 las cuales fueron descontando del lote de mayor extensión, "reitero que para entonces se identificaba con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-137012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona centro de Bogotá.

e. El 30 de diciembre de 2006 sus representados FREY ALEXÁNDER FORERO SOLANO y PEDRO JOSÉ SANDOVAL RINCÓN, celebraron contrato de promesa de compraventa respecto del inmueble ubicado en la calle 64 C No. 125-28 de Bogotá con una extensión superficiaria de 330.23 M2 ubicado en la manzana 17 del barrio Engativá con el señor ARTURO ACEVEDO SUÁREZ, quien para ese entonces era propietario del predio de mayor extensión.

f. Desde la misma fecha, 30 de diciembre de 2006, el señor JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ, realizó a los demandantes, la entrega real y material del inmueble ubicado en la calle 64 C No. 125-28 de Bogotá, con una extensión superficiaria de 330.23 M2 ubicado en la Mz 17 barrio Engativá de Bogotá, fecha desde la cual tienen fijada en el inmueble la residencia los demandantes y de la de su familia.

g. El copropietario de ese entonces, ÓSCAR LORENZO QUIROGA CANO demandó la división material ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, proceso que se tramitó bajo el radicado No. 110013110031920120021600, tal y como se puede constatar en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-137012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

h. Conforme con la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1370212, se inscribió la sentencia de fecha 16 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, así como la partición material del lote de terreno de mayor extensión que hace parte del municipio LA TROYA, situado en la Vereda del Centro, del Municipio de Engativá.

i. Así las cosas, el 7 de noviembre de 2013, se generó jurídicamente el folio de matrícula inmobiliaria No, 50C-1894179 correspondiente al predio denominado lote No. 1 con dirección catastral calle 64C No. 125-28, fecha desde la cual el predio poseído por los demandantes es desenglobado, separado e individualizado del predio de mayor extensión, justificándose así la razón jurídica del por qué llevan en posesión diez años, es decir, desde el 30 de diciembre de 2006, un predio que tiene como fecha de apertura del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1894179 solo hasta el día 7 de noviembre de 2013.

j. Es de anotar que la real intención de la señora ANA GÓMEZ y sus hijas CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO fue la de apoderarse de la totalidad de los bienes del señor JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ, toda vez que en el barrio era generalizada la creencia que el señor ACEVEDO SUÁREZ era una persona sola y que no tenía descendencia legítima extramatrimonial ni adoptiva.

k. El 30 de enero de 2012 falleció la señora ANA GÓMEZ de conformidad con el registro civil de defunción con indicativo serial No. 072-84866 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, con fecha de inscripción el día 31 de enero de 2012; el señor JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ falleció el día 16 de diciembre de 2012 de conformidad con el registro civil de defunción con indicativo serial No. 079425591 de la Notaría 21 del

Círculo de Bogotá, con fecha de inscripción el día 18 de diciembre de 2012.

l. Las demandadas CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO, presentaron una demanda en el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes ANA GÓMEZ y JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ que se tramitó inicialmente en el Juzgado Cuarto de Familia y posteriormente fue remitido al Juzgado Treinta y Uno de Familia del Circuito de Bogotá.

m. El ardid o artimaña utilizada por las demandadas para hacer incurrir al Juzgado en error, fue precisamente indicar al Despacho que el bien inmueble objeto del proceso de sucesión había sido adquirido el día 16 de agosto de 2013, fecha en la que se profirió la sentencia de división material por parte del Juzgado 19 Civil del Circuito dentro del proceso divisorio instaurado por el señor ÓSCAR LORENZO QUIROGA CANO, en contra de JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ.

n. Las maniobras ilegales de las demandadas CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO, no tienen límites toda vez que con la firme intención de apoderarse de los bienes propios del causante JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ desde un principio y en contravía de la ley, solicitaron medias cautelares de embargo y secuestro provisional respecto del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1894179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, con total conocimiento que era un bien propio del excónyuge, adquirido a título oneroso 48 años antes de casarse, situación conocida por las demandadas quienes además, siempre estuvieron asesoradas por un profesional del derecho.

o. Las demandadas CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO, violaron los

procedimientos al relacionar en la diligencia de inventarios un bien propio del causante ACEVEDO SUAREZ, como bien social que no lo era; indujeron en error a los Jueces Cuarto (4°) y Treinta y uno de Familia del círculo de Bogotá, provocando una serie de decisiones contrarias a los procedimientos legales establecidos para el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia de los causantes JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ y ANA GÓMEZ, incurriendo en la NULIDAD ABSOLUTA del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los citados causantes.

p. Las demandadas han logrado con la violación de la ley concretar la adjudicación de la propiedad del inmueble que es poseído por los demandantes desde hace 10 años y pretenden el despojo y arrebatamiento de la posesión material a través de la diligencia de entrega inspirada y fundamentada en el delito de fraude procesal en el que incurrieron para obtener una partición y adjudicación viciada de nulidad absoluta.

q. Las demandadas no tienen ningún derecho, ni herencial, ni legal respecto del inmueble ubicado en la calle 64C No. 125-28 que hizo parte del predio de mayor extensión ubicado en la carrera 125 No. 69C-09 de la ciudad de Bogotá con un área aproximada de 330.23M2 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1894179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, por lo que deberá decretarse la nulidad absoluta de la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión.

r. Los demandantes, aunque tienen la calidad de terceros, tiene interés jurídico por la posesión cualificada que tienen y ejercen, es decir, en vía de prescribir de conformidad con el proceso declarativo por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se adelanta ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

3°. La demanda fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), luego de que la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, a través de la providencia de fecha primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019) atribuyera la competencia para conocer del asunto, a este Despacho Judicial.

3.1. El Juzgado, por auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) tuvo a las demandadas notificadas por conducta concluyente, sin que dieran respuesta a la demanda.

4°. En la etapa de los alegatos, el señor apoderado de la parte demandante manifestó que luego de analizar los medios de prueba aportados se pudo demostrar que los hechos en que se fundamentó las pretensiones de la demanda quedaron debidamente probados; que en el proceso sucesoral tramitado por las aquí demandadas ante el Juzgado 31 de Familia, olvidaron vincular como litisconsortes necesarios a sus representados, quienes fueron desconocidos en dicho proceso, teniendo en cuenta que las demandadas sabían que los demandantes ocupaban el inmueble de buena fe con base en la promesa de compraventa que en vida suscribió el señor ARTURO ACEVEDO; que los demandantes ostentaban un mejor derecho en el trámite de la sucesión solo con la demostración del contrato de compraventa desde que el causante se obligó. Que las demandadas no contestaron la demanda como tampoco plantaron excepciones ni previas, ni de fondo, conducta por la que debe presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión. Solicitó se compulsen copias por el presunto punible por fraude procesal por el error en que se hizo incurrir al Juzgado que conoció del proceso de sucesión; en conclusión, el señor apoderado adujo que con base en los medios de prueba aportados al proceso, se advierte que las demandadas sabían de la existencia de los

demandantes, quienes ejercen posesión del inmueble que fue objeto de partición, el que fue identificado como bien social en el proceso de sucesión, cuando es un bien propio del causante, de manera que han debido ser citados al interior del proceso de sucesión y ante tal omisión, debe acogerse las súplicas de la demanda.

Por su parte, el señor apoderado de la parte demandada adujo que han sido varios los procesos instaurados por los demandantes y tramitados en varios Despachos Judiciales y en ellos, los aquí demandantes han sido vencidos en juicio, todos girados en torno al bien inmueble que aquí fue objeto de disputa, el que ya se encuentra en posesión de las demandadas.

5°. Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

En torno al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, se tiene que según el artículo 1405 del C. C., **"Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos"**, y al tenor del artículo 1740 ibidem **"Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes"**; de acuerdo con lo previsto en las normas ya referidas, se tiene que puede obtenerse la nulidad de un trabajo de partición, entre otras causas, cuando no se

ajusta a los requisitos de existencia o validez de los contratos.

"Por su parte, conforme con los artículos 1500, 1501, 1740 y 1741 del C. C., el acto partitivo será absolutamente nulo cuando: a) carezca de causa, objeto o consentimiento; b) cuando adolezca de alguno de los requisitos internos o de fondo o externos o de forma que la ley haya establecido para su validez; c) si existe incapacidad absoluta en alguno de los coasignatarios que intervienen en la partición; y d) en presencia de objeto o causa ilícita. Y será **relativamente nulo** cuando: exista incapacidad relativa o un vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) en alguno de los coasignatarios que intervienen en la partición.

"Frente a las nulidades de la partición, ha dicho la jurisprudencia:

"De conformidad con los artículos 1740 y 1741 del Código Civil la ausencia de solemnidades constituye nulidad absoluta cuando las solemnidades o los requisitos se establecen por el legislador en consideración al acto en sí mismo considerado, independientemente del estado o calidad de los contratantes, como la falta de objeto, el objeto ilícito, la falta de causa, la omisión de escritura pública, en los actos que la requieran, la falta de consentimiento, etc. Pero cuando las solemnidades se han establecido por la ley con miras de protección a los incapaces, entonces su omisión en el respectivo acto genera solamente nulidad relativa, salvo que se trate de personas absolutamente incapaces" (sent. 28 de agosto de 1944, G. J. t. LVIII, pág. 447).

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo sobre el mismo punto:

"Cuando el artículo 1405 del C. C., en su primera parte, establece que las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera o según las mismas reglas que los contratos, hace referencia expresa a las acciones de nulidad absoluta y de nulidad relativa, es decir, a la nulidad y a la rescisión de que trata el artículo 20 (sic) del libro 4° del Código Civil, cuya declaración por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, determina la extinción de las obligaciones a que dio nacimiento el acto o contrato afectado de un vicio que lo anula o que mengua la validez de la voluntad por haberse obtenido por error, fuerza o dolo, o por objeto o causa ilícita o por omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contrataos en consideración a la naturaleza de ellos" (Sent. 14 noviembre de 1963, G. J. t. CIII-CIV, pág. 221)"¹.

En este caso, como puede observarse de los hechos en que se sustentó las súplicas de la demanda, se advierte que los demandantes plantearon como causa para obtener el despacho favorable de las mismas, la **falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes**, la que sustentaron en el hecho de haber sido objeto de partición en la sucesión doble en intestada de los esposos JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ y ANA GÓMEZ, el bien inmueble ubicado en la calle 64C No. 125-28 de Bogotá con una extensión superficiaria aproximada de 330.23m², inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1894179, cuando el mismo era un bien propio del primero de los causantes, no social, y sobre el que ejercen los demandantes los derechos de posesión como causa del negocio jurídico que celebraron

¹ Sentencia de fecha 27 de junio de 2007, siendo M.P. Dra. GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO

los mismos con el hoy fallecido señor ACEVEDO SUÁREZ, cuya entrega la realizó el 30 de diciembre de 2006.

Sobre la causal invocada por los demandantes, la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en la sentencia ya citada, dijo:

Sujeción pues a los artículos 1405, 1500, 1740 y 1741 del C. C., hay que concluir que el **acto partitivo tiene que tener un objeto material lícito**, que no es otro que la "**masa partible**" que habrá de ser distribuida y adjudicada por el partidor, conformada por los bienes y valores incluidos en los **inventarios y avalúos aprobados por el juez**, como se desprende de los artículos 1388, 1392 y 1394-7 del C. C.; disposiciones todas éstas en las que se alude expresamente a **esa masa** como el conjunto de bienes relictos procesalmente apto para ser partido, y como punto de referencia obligada del trabajo que habrá de desplegar el partidor.

Así, pues, con apego a las normas legales ya citadas, el partidor está obligado a desempeñar su importante labor, atemperándose estrictamente al **contenido cuantitativo y cualitativo de la masa partible, resultante de los inventarios aprobados**, lo que implica que si adjudica bienes distintos de los inventariados y aprobados por el juez o por valores diferentes a los allí consignados, da lugar a la **nulidad** del acto partitivo por **alteración del objeto de la partición**; cuestión que es muy distinta de que **ese objeto**, al cual se ha contraído cabalmente el partidor, haya sido integrado con bienes inventariados que no pertenezcan al causante, o de que perteneciendo a él y estando legalmente comprendidos en la **masa partible** dejen de adjudicarse por el partidor, porque en estos casos no se da en rigor el fenómeno de la **alteración del objeto de la partición y por tanto no puede tener lugar el vicio de la nulidad**.

Distinto, entonces, de tener que atemperarse a la masa partible para efectuar el trabajo de partición (así en esa masa hayan quedado incluidos bienes ajenos al de *cujus* o se omita por el partidor adjudicar alguno de los bienes propios del causante incluidos en los inventarios aprobados), **es efectuar la partición sin sujeción a esa masa partible**; y, por tanto, los efectos de una y otra situación son también distintos: en efecto, el fenómeno de la evicción que llegare a presentarse por la adjudicación de un bien de un tercero, se resuelve echando mano del recurso de compensación para que se produzca el saneamiento del adjudicatario afectado por parte de los otros coasignatarios, sin que se configure por esto nulidad de la partición; y la omisión del partidor en adjudicar algún bien de los inventariados, se subsana acudiéndose a la partición complementaria, sin que tampoco tenga lugar el vicio anulatorio (art. 1406 C. C.); en tanto que en el segundo caso (**alteración del objeto material partible**) las soluciones previstas para el primero no tienen cabida, y el único remedio posible **es la nulidad de la partición**, para que al rehacerla, como consecuentemente se impone, el partidor se concrete **al objeto material del acto partitivo** (art. 1405 C. C.), es decir a los bienes legalmente inventariados y aprobados, y por el valor que fueron admitidos en los inventarios”.

En el caso presente, con el fin de demostrar el supuesto fáctico en el que se sustenta la causal invocada para obtener la nulidad de la partición, se allegaron varios elementos de prueba documental entre los que se destacan los siguientes:

- El certificado de libertad y tradición del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1370212 correspondiente al inmueble ubicado en la Kra. 125 No. 64C-09, de cuya lectura se desprende que fue adquirido por el señor JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ por

compraventa llevada a cabo a través de la escritura pública No. 3290 del 25 de julio de 1945 de la Notaría cuarta. Así mismo, se lee de dicho certificado que se realizaron varias ventas parciales y como consecuencia de una de ellas, se tramitó un proceso divisorio promovido por el señor LORENZO QUIROGA CANO en contra del hoy fallecido JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ; como consecuencia de dichas ventas, se dieron apertura a varios certificados de libertad y tradición, como fueron los siguientes: 1370580; 1392513 LOTE; 1894179 LOTE 1; 1894180 lote No. 2.

- El certificado de libertad y tradición del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1894179, matrícula aperturada del folio No. 50C-1370212 correspondiente al predio urbano ubicado en la calle 64C No. 125-28, con ocasión a la sentencia del 16 de junio de 2013 proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito dentro del proceso divisorio material llevado a cabo entre los señores JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ y ÓSCAR LORENZO QUIROGA CANO. De la lectura de la anotación No. 6 se encuentra la anotación de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá al interior del proceso de sucesión de JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ, cuyas adjudicatarias del inmueble fueron las señoras CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO. De igual manera, se encuentra en la anotación No. 7, la inscripción de la demanda en el proceso de pertenencia tramitado por los señores FREY ALEXÁNDER FORERO SOLANO, YANETH FORERO SOLANO y PEDRO JOSÉ SANDOVAL RINCÓN en contra de las actuales titulares del derecho de dominio, esto es, las señoras CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO.

- El ejemplar de la escritura pública No. 0492 del 2 de mayo de 2017 llevada a cabo ante la Notaría 45 de la ciudad de Bogotá, mediante la cual se protocolizó

el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo; leído el trabajo de partición se advierte que se tramitó el proceso sucesoral de los señores ANA GÓMEZ, quien falleció el 30 de enero de 2013 en esta ciudad y el señor JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ, cuyo deceso ocurrió el 16 de diciembre de 2012, quienes tuvieron el último domicilio en esta ciudad.

Que los causantes ANA GÓMEZ y JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ fueron casados por los ritos de la iglesia católica y de esta unión matrimonial no procrearon hijos legítimos; que el causante JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ tampoco dejó descendencia extramatrimonial, ni adoptiva y la difunta señora ANA GÓMEZ dejó dos hijas extramatrimoniales, CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO.

Los padres del difunto JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ, los señores JOSÉ ACEVEDO y JULIA SUÁREZ, fallecieron pero se desconoce la oficina y lugar donde se encuentran los registros civiles de defunción de éstos; **que por tanto la llamada a heredar al causante JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ, según los órdenes sucesorales, lo sería su esposa ANA GÓMEZ, pero como ésta falleció, por la vía de la representación de la citada causante ANA GÓMEZ, sus hijas, señoras CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO tienen la legitimación para representarla y recibir la herencia que le corresponde.**

Las señoras CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO por intermedio de apoderado presentaron demanda de apertura de sucesión intestada de su señora madre ANA GÓMEZ y de su esposo JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUAREZ ante el Juzgado Civil del Circuito de Familia de Bogotá, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de esa ciudad; dicha demanda fue admitida por auto de fecha 22 de julio de 2013 visible a folio 17; así mismo en dicho auto fueron reconocidas las señoras CARMEN

CECILIA GOMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO como herederas de los causantes quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

"Al proceso de la referencia se le dio el trámite correspondiente al de la sucesión intestada, es así que se efectuaron las publicaciones de ley, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, la cual fue debidamente aprobada teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna al tenor del artículo 601 del Código de P. Civil y actualmente se encuentra en la etapa de la partición y adjudicación de bienes.

Como única partida del activo fue inventariado el lote urbano No. 1 con entrada por la calle 64C No. 125-28 que hizo parte del predio de mayor extensión ubicado en la carrera 125 No. 69C-09 de la ciudad de Bogotá, con un área 330.23 M2 junto con las mejoras sobre él existente, inmueble al que se le dio el valor de \$170.000.000.00 y pasivo \$0. Que las señoras CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO en el auto admisorio de la demanda fueron reconocidas como herederas de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se encuentran en igualdad de condiciones sucesorales. Que como los causantes no dejaron testamento alguno conocido, al proceso de la referencia se le dio el trámite correspondiente al de la sucesión intestada; se efectuaron las publicaciones de ley, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue debidamente aprobada, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código de P. Civil y actualmente se encuentra en la etapa de partición y adjudicación de bienes.

Conforme se lee del texto del trabajo partitivo, a cada una de las herederas le fue adjudicado el 50% del

inmueble al que se aludió, en cuantía de \$85.000.000.00 para cada una.

Así mismo, se encuentra el ejemplar de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016, de cuyo texto se lee: "El trabajo de partición y distribución de bienes, presentado por el apoderado autorizado visto a folios 147 a 152 dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ se ajusta en todo a los requisitos legales y a la diligencia de inventarios y avalúos.

"No se recibió objeción alguna por ninguno de los interesados.

"Es del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición toda vez que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado, impartió aprobación al trabajo de partición en cada una de sus partes presentado dentro del proceso de SUCESION INTESTADA del causante JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ.

- Así mismo, se tiene que durante el trámite del proceso, se llevó a cabo la audiencia inicial en dos sesiones, la primera en la celebrada el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) en la que fueron escuchados en interrogatorio los señores YANETH FORERO SOLANO, FREY ALEXÁNDER FORERO SOLANO, PEDRO JOSÉ SANDOVAL RINCÓN y la señora MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO y el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de igual manera se escuchó en interrogatorio a la señora CARMEN CECILIA GÓMEZ, partes de esta contienda que no manifestaron hecho alguno que los perjudique o beneficie a su oponente.

- El dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se recibieron las declaraciones de BLANCA INÉS ROA y ERACLIO PINEDA PINEDA quienes conforme puede

advertirse de sus manifestaciones, sencillamente pretendieron demostrar que quienes ocupan el bien inmueble objeto de esta controversia son los demandantes y la causa de tal circunstancia.

Bien, como puede observarse del contenido del trabajo de partición protocolizado a través de la escritura pública 490 del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se tiene que contrario a lo dicho por los demandantes en el escrito de demanda, el proceso de sucesión liquidado fue el del hoy fallecido JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ, y al mismo no se le acumuló la causa sucesoral de la hoy fallecida ANA GÓMEZ, aun cuando fueron cónyuges; según se desprende del contenido del trabajo de partición, se advierte que la herencia dejada por el primero de los causantes, fue liquidada en el segundo orden hereditario previsto en el artículo 1046 del C.C., pues las aquí demandadas comparecieron en representación de la cónyuge del mismo por ser heredera del de cujus y aun cuando no fue aportado el auto a través del cual se obtuvo tal reconocimiento, a dicha conclusión se arriba cuando en la sexta consideración del trabajo de partición, se lee expresamente "Por tanto la llamada a heredar al causante JOSE ARTURO ACEVEDO SUÁREZ según los órdenes sucesorales lo sería su esposa ANA GÓMEZ, pero como ésta falleció, por la vía de la representación de la citada causante ANA GÓMEZ, sus hijas, señoras CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO tienen legitimación para representarla y recibir la herencia que le correspondería".

Basta con observar el contenido del trabajo de partición para concluir de su lectura, que el mismo contiene el único bien inventariado y se adjudicó a las dos únicas personas que concurrieron en representación de la heredera fallecida, la señora ANA GÓMEZ, determinación que no fue objeto de reproche al interior del proceso

sucesoral; de manera que debe concluirse que el mismo se llevó bajo los formalismos propios del proceso sucesoral, razón por la que cae al vacío el fundamento de la causal invocada para obtener la nulidad absoluta del trabajo partitivo"; que solo la persona que alegue tener un mejor derecho que las aquí demandadas sobre el bien que fue objeto de partición, podrá a través del respectivo proceso, obtener el reconocimiento del mismo, pero no por vía de nulidad de la partición.

Por otra parte, se adujo en el escrito de demanda que las demandadas CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO **hicieron incurrir en error** al Juzgado al indicar al Despacho que el bien inmueble objeto del proceso de sucesión había sido adquirido el día 16 de agosto de 2013, fecha en la que se profirió la sentencia de división material por parte del Juzgado 19 Civil del Circuito dentro del proceso divisorio instaurado por el señor ÓSCAR LORENZO QUIROGA CANO, en contra de JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ; y que las citadas ciudadanas violaron los procedimientos al relacionar en la diligencia de inventarios un bien propio del causante ACEVEDO SUÁREZ, como bien social que no lo era; **indujeron en error a los Jueces Cuarto (4°) y Treinta y uno de Familia del círculo de Bogotá, provocando una serie de decisiones** contrarias a los procedimientos legales establecidos para el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia de los causantes JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ y ANA GÓMEZ, incurriendo en la NULIDAD ABSOLUTA del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los citados causantes. Con tales apreciaciones infiere el Despacho pretendieron los demandantes obtener la nulidad de la partición bajo la consideración de haberse incurrido en error en cuanto a la calificación jurídica del bien y por ende, haber obtenido la adjudicación del mismo bajo la consideración de tratarse de un bien social; argumento que como puede observarse, cae al vacío si se tiene en cuenta

que en el trabajo de partición, el partidor, ni siquiera procedió a liquidar la sociedad conyugal, y no realizó la calificación jurídica del bien inmueble, que ciertamente como lo aduce la parte demandante, tiene la condición de bien propio y muy posiblemente por ello, se omitió realizar en la labor partitiva, la liquidación de la sociedad conyugal; además, aunque se aceptara en gracia de discusión que el **error** al que hace mención pudiera estructurarse, en todo caso, tampoco se abriría paso a las pretensiones de la demanda, pues tal causal es propia para obtener la nulidad relativa de la partición, pretensión que no fue la invocada y tal acción solo resulta viable instaurarla los copartícipes de la causa sucesoral. Sobre el particular ha dicho la jurisprudencia²:

En relación con la legitimación el artículo 1405 del Código Civil prescribe: «las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos»; el inciso final del citado canon consagra que «(l)a rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota», así mismo tal ordenamiento regula que para impedir la rescisión «(p)odrán los otros **partícipes** atajar la acción rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole y asegurándole el suplemento de su porción en numerario» (art. 1407); el precepto siguiente prohíbe «intentar la acción de nulidad o rescisión (a)l **partícipe** que haya enajenado su porción en todo o parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le resulte perjuicio» (art. 1408), y el 1410 posibilita que «el **partícipe** que no quisiere o no pudiese intentar la acción de nulidad o rescisión, conservará los otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan.» (Resaltado ajeno).

²Sentencia SC 13021-2017 de fecha 25 de agosto de 2017 siendo M.P. el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expediente Radicación nº 25286-31-84-001-2005-00238-01

Si bien las normas aludidas se expresan en general sobre la nulidad, en punto de la legitimación habrá de analizarse a cuál de ellas se hace referencia.

La nulidad relativa de la partición sólo puede deprecarse por quienes intervinieron en ella como interesados directos (herederos, cónyuge supérstite, legatarios, acreedores adjudicatarios e incluso el albacea. Art. 1743 ibidem). (se subraya para destacar).

Por último, no puede el Despacho dejar de lado lo aducido por el señor apoderado de la parte demandante en los alegatos en cuanto afirmó que los demandantes, al ser poseedores del bien inmueble que fue objeto de partición, han debido ser llamados en su condición de litisconsortes necesarios en el proceso de sucesión del fallecido JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUÁREZ; asección que cae al vacío, si se tiene en cuenta que por la naturaleza misma del proceso liquidatorio, no puede afirmarse que exista un litisconsorcio necesario en los procesos de sucesión. Sobre el particular ha dicho la doctrina³:

"todas las partes son demandantes o intervinientes posteriores permanentes; y, por no tratarse de un proceso contencioso no puede hablarse de parte demandada, ni de litis consorcio en cuanto a las partes (necesario o voluntario) o terceros (tampoco hay intervención ad excludendum). Es más, en caso de conversión de la sucesión de un proceso de jurisdicción voluntaria a un proceso contencioso tampoco puede decirse que se origine un litis consorcio necesario, ya que no existe una relación sustancial indivisible para todas las partes: En efecto, cada parte tiene un interés distinto a pesar de que se derivan de la misma relación jurídica esencial, y a que su objeto, singular

³ Pedro Lafont Pianetta. *Proceso Sucesoral*. Tomo I. Cuarta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pg. 242

(legado), universal (herencia) o especial (porción conyugal) es completamente diferente.”

Así las cosas, es claro que en este caso no se estructura la causal invocada para obtener la nulidad de la partición, razón por la que habrá de negarse las súplicas de la demanda y se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de NULIDAD DE LA PARTICIÓN promovida por los señores YANETH FORERO SOLANO, FREY ALEXÁNDER FORERO SOLANO y PEDRO SANDOVAL RINCÓN en contra de las señoras CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c4a182ba6cabb62ae0e365e63480bbae6ad4fb0e32ede00fd0f12decc07892**

Documento generado en 04/12/2023 04:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ANDRÉS MAURICIO MEJÍA SUAREZ EN CONTRA DE SANDRA MILENA TRIANA ARIAS, RAD. 2019-1102.

1. Se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes, el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte demandante, visible en el archivo 11 del expediente digital.

2. Se agrega a los autos el emplazamiento obrante en el archivo 12, el cual venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **01 de mayo del año 2024 a las 12:00 PM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

2. Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, visible en el archivo 20 de la C3, respecto de que se corrija el informe Secretarial de fecha 24 octubre de 2023 respecto del radicado, en donde por error involuntario se señaló el 2017-00734 siendo lo correcto 2017-00134, sobre la misma se le hace saber al solicitante, que no es procedente como quiera que dicho error no resulta relevante dentro del proceso y el mismo no afecta la decisión que dentro del mismo se pueda emitir, ya que es un trámite interno.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42105db3b48549fd75e63585d5961516a699e2c720c8b0c231c91a4ff4dadefc**

Documento generado en 04/12/2023 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de LUIS ANTONIO PAJARITO, RAD. 2020-00313.

En atención a la solicitud de acumulación de la sucesión de la causante MARÍA ELVIRA MURCIA DE GARAVITO (archivo 62), como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 520 del Código General del Proceso, se decreta la acumulación de la sucesión de la señora MARÍA ELVIRA MURCIA DE GARAVITO al presente trámite.

Como quiera que la totalidad de herederos reconocidos en la sucesión de la señora MARÍA ELVIRA MURCIA GARAVITO, que adelantó el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, ya habían sido reconocidos en esta sucesión y de la misma manera los herederos que se habían reconocido en el trámite de la referencia ya habían sido reconocidos en la actuación que adelantó el señalado Juzgado, no hay lugar a realizar requerimiento alguno.

Previo a resolver sobre el reconocimiento que se solicitó mediante escrito obrante en el archivo 64 del expediente digital, se requiere al señor RICARDO PEÑA SÁNCHEZ, que acredite el parentesco de la señora MARÍA DELIA SÁNCHEZ con los causantes, allegando la documental correspondiente.

No se accede a la solicitud obrante en el archivo 63, toda vez que a la fecha no se ha decretado la partición y no se puede decretar la misma, como quiera no se ha obtenido en respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al oficio N° 719 del 23 de marzo de 2023, se indicó que los interesados, que deben presentar la declaración de renta año gravable 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como la declaración de renta fracción año gravable 2023, se aclara que teniendo en cuenta la acumulación de la sucesión de la señora MARÍA ELVIRA MURCIA DE GARAVITO, lo requerido por la DIAN en archivo 23 del cuaderno de cautelares, deberá ser presentado por ambos causante, para lo cual se requiere a los interesados para que procedan realizar las diligencias que correspondan.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080a9957f74e69ae885253f9b8f4d5cd15fe4f6046c1a823986d686c4bb21240**

Documento generado en 04/12/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de LUIS ANTONIO PAJARITO, RAD. 2020-00313. (medidas Cautelares).

Por otra parte, en atención a la devolución del Despacho comisorio N° 0006 que realizó el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, el Despacho ordena la corrección del mismo para adelantar el secuestro del inmueble matrícula inmobiliaria N°50C-383763, que se ordenó en auto del 13 de abril de 2022.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), a quien se le concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y señalar honorarios, (Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022).

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese por la parte interesada a través de la Alcaldía Local de la zona respectiva, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05007ad86f20db26adf608e44f6731fbfbfa5e61b39df2867b08dfad1f40b136

Documento generado en 04/12/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Sucesión de LUIS EDUARDO MURCIA DOMÍNGUEZ
RAD. 2020-00427.**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos para el día 22 de noviembre de 2023; se hace saber a las partes que no se realizó la referida diligencia debido a que en la misma fecha se asignó al Despacho el conocimiento de una acción constitucional de Habeas Corpus, tal y como se advierte en el acta de reparto visible en el archivo 34 del expediente digital, la cual tuvo que tramitarse con prelación a los demás asuntos de conocimiento del Despacho, de allí que se hiciera necesario posponer la diligencia a la que se alude.

En consecuencia, se dispone señalar la hora de las **10:30 pm** del día **02** del mes de **mayo** del año **2024**, a fin de llevar a cabo la mencionada audiencia.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97736993b8d8e505b5a98337b594175f16956faa68989bb8ced1123e99228afa**

Documento generado en 04/12/2023 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE LUIS ARMANDO BERNATE VEGA EN CONTRA DE MARLENY REINA OCHOA, RAD. 2023-546.

Visto el escrito obrante en el archivo 09 del expediente digital, téngase **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **MARLENY REINA OCHOA**, demandada dentro de las presentes diligencias.

Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por el demandado **MARLENY REINA OCHOA**, visible en el archivo 09 del expediente digital, se indica que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por ley deba alimentos. En el caso en concreto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma supra citada. Por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor de la mencionada ciudadana.

La amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Se designa a la **Dra. ADRIANA MARIA ALQUICHIDES OTAVO**, como abogada en amparo de pobreza de la señora **MARLENY REINA OCHOA**, quien puede ser notificada en la dirección electrónica: amalquichideso@gmail.com.

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Aceptado el cargo por la auxiliar designada, por secretaría, notifíquesele del auto que admitió la demanda y córrase el traslado correspondiente para contestar la misma.

Póngase en conocimiento de la demandada, este proveído a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550bc5b9a5b47b3cf9c569d92551167c7ad5a15322a3e7a7cac85ea19665c286**

Documento generado en 04/12/2023 05:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE STEPHANY CIFUENTES REYES EN CONTRA DE EDGAR AUGUSTO CIFUENTES AGUDELO, RAD. 2023-688.

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través de apoderada judicial, por la joven **Stephany Cifuentes Reyes**, en contra del señor **Edgar Augusto Cifuentes Agudelo**, en la cual se pretende la ejecución de las cuotas alimentarias desde el año 2022, advierte el Despacho, que en las pretensiones de la demanda se incurre en un yerro al realizar el cálculo del valor total adeudado, toda vez que el incremento de la cuota alimentaria no se corresponde con el porcentaje de aumento del salario mínimo para la respectiva anualidad, por lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., se libraré el mandamiento de pago en lo que se considera legal, esto es, teniendo en cuenta el porcentaje de aumento del salario mínimo correspondiente, así:

a) Cuota alimentaria.

AÑO	AUMENRO S.M.L.M.V.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2009		\$ 100.000
2010	3,60%	\$ 103.600
2011	4,0%	\$ 107.744
2012	5,8%	\$ 113.993
2013	4,0%	\$ 118.576
2014	4,5%	\$ 123.912
2015	4,6%	\$ 129.612
2016	7,0%	\$ 138.684
2017	7,0%	\$ 148.392

2018	5,9%	\$ 157.147
2019	6,0%	\$ 166.576
2020	6,0%	\$ 176.571
2021	3,5%	\$ 182.751
2022	10,07%	\$ 201.154
2023	16,0%	\$ 233.338

Así las cosas, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **Edgar Augusto Cifuentes Agudelo**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señorita **Stephany Cifuentes Reyes**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuota alimentaria:

1. Por la suma de un millón seiscientos nueve mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.609.232.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Mayo	\$ 201.154	0	\$ 201.154
Junio	\$ 201.154	0	\$ 201.154
Julio	\$ 201.154	0	\$ 201.154
Agosto	\$ 201.154	0	\$ 201.154
Septiembre	\$ 201.154	0	\$ 201.154
Octubre	\$ 201.154	0	\$ 201.154

Noviembre	\$ 201.154	0	\$ 201.154
Diciembre	\$ 201.154	0	\$ 201.154
Total			\$ 1.609.232

2. Por la suma dos millones quinientos sesenta y seis mil setecientos dieciocho pesos (\$2.566.718.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 233.338	0	\$ 233.338
Febrero	\$ 233.338	0	\$ 233.338
Marzo	\$ 233.338	0	\$ 233.338
Abril	\$ 233.338	0	\$ 233.338
Mayo	\$ 233.338	0	\$ 233.338
Junio	\$ 233.338	0	\$ 233.338
Julio	\$ 233.338	0	\$ 233.338
Agosto	\$ 233.338	0	\$ 233.338
Septiembre	\$ 233.338	0	\$ 233.338
Octubre	\$ 233.338	0	\$ 233.338
Noviembre	\$ 233.338	0	\$ 233.338
Total			\$ 2.566.718

b) Por concepto de educación.

3. Por la suma de once millones seiscientos cincuenta y tres mil ochocientos pesos (\$11.653.800.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente a los gastos de educación causados desde el año 2010, grado transición, hasta el año 2015, grado quinto de educación básica primaria.

4. Por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente a abono a órdenes de

matrícula del semestre de psicología, periodo 2022-2, cancelada el 24 de junio de 2022.

5. Por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente a abono a órdenes de matrícula del semestre de psicología, periodo 2023-1, cancelada el 07 de diciembre de 2022.

6. Por la suma de setecientos ochenta y ocho mil quinientos dieciséis pesos (\$788.516.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente a abono a órdenes de matrícula del semestre de psicología, periodo 2023-1, cancelada el 15 de diciembre de 2022.

2- Por las cuotas alimentarias y gastos educativos que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

3- Se niega el mandamiento de pago por las cuotas de vestuario, dado que los señores MARCELA MARIA REYES ALONSO y EDGAR AUGUSTO CIFUENTES AGUDELO, padres de la alimentaria ejecutante, en la escritura pública No. 2941 de la Notaria Primera del Círculo de Facatativá del 19 de diciembre de 2009, título báculo de la presente acción, no fijaron el valor que debía asumir el padre obligado por dicho concepto, de allí que no existe una obligación expresa y clara.

4- Se niega el mandamiento de pago por los conceptos denominados "tercer periodo-educación superior" por valor de \$3.156.956 y "diario universidad" por la suma de \$7.200.000, dado que no se allegó soporte de la causación de los mismos.

5- Como en el libelo promotor se cita dirección física y electrónica donde puede ser notificado el demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

6- Previo a tener en cuenta el trámite de notificación a la dirección electrónica suministrada como del demandado en el libelo introductor, la parte interesada deberá

informar la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias pertinentes, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

8- Por último, se reconoce personería jurídica a la **Dra. Yulieth Bibiana Méndez Palacio**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f936aa3b0fa5f7b3c4c3c80b713df344a7967e08ddcde99f5cb3ea7ac3e630e3**

Documento generado en 04/12/2023 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MANUEL VICENTE LEAL ACEVEDO EN CONTRA DE LUZ INÉS VARGAS SÁENZ, RAD. 2023-690.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial, presenta el señor **Manuel Vicente Leal Acevedo** en contra de la señora **Luz Inés Vargas Sáenz**.

2. Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

4. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Carlos Morales Arias**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e980e1bff21e1419c5b942966c713c64b2d5b27286d26d456a8c63ab994eee6b**

Documento generado en 04/12/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE NATHALIA FERNANDA LANCHEROS CASTILLO EN CONTRA DE JAIME ANDRÉS MORENO FLÓREZ, RAD. 2023-692.

Por haberse presentado con el cumplimiento de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de privación de los derechos de la patria potestad sobre las menores E.M.M.L y S.S.M.L., presentada por la señora **Nathalia Fernanda Lancheros Castillo** en contra del señor **Jaime Andrés Moreno Flórez**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en los artículos 368 y 395 del C. G. del Proceso.

3. En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del Proceso.

4. Como en la demanda se informa el correo electrónico del demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Previo a tener en cuenta las labores de notificación en la dirección electrónica suministrada como del demandado en el libelo introductor, la parte interesada deberá informar la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias pertinentes, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del C. G. del Proceso, se ordena el emplazamiento de los parientes tanto maternos como paternos de las menores E.M.M.L y S.S.M.L., para lo cual deberá la Secretaría, realizar el mencionado emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

6. Se reconoce personería jurídica al **Dr. Edward David Terán Lara**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Por último, se ordena notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1565d8ad9fe4bc31dee19954d9fd088ad45c6e9a1a97ac9b58f3ba15e971cfe**

Documento generado en 04/12/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de MIGUEL ÁNGEL CASTRO TOBÓN contra HERNANDO GUSTAVO CASTRO ALCARCEL, RAD. 2023-00703. (consulta).

Recibidas las diligencias, por parte de la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1, se advierte que las diligencias remitidas se encuentran incompletas, pues no se allegó los archivos de audio y/o video que aportó la parte demandante.

*De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remita la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f974e8276278233dc29f36344d749fab2138824433b4ffd5cec2e96459385f**

Documento generado en 04/12/2023 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>